

Empresa del Canal
DE LA
ALBUFERA.

Excmo. Sr.

1855 C-135
V. Vagos n.º 8

*Para conocimiento de esa
Sociedad, tengo la satisfacción
de acompañarle a V.E. doce
ejemplares de los Estatutos de
esta Sociedad.*

*Dios que a V.E. me la Valen-
cia 12 de Junio 1855.*

Excmo Sr

El Corinte.

M.º Sebastian y Palacios

Excmo Sr Presidente de la Sociedad de Amigos del País.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

DEL

CANAL DE LA ALBUFERA.

JUNTA DIRECTIVA.

- | | |
|--|------------------|
| D. Santiago García. | Presidente. |
| D. Fausto Miranda. | Vice-Presidente. |
| D. Pablo Alzard. | } Gerentes. |
| D. Manuel Cebrian y Pelassier. | |
| D. Ramon Torrens. | } Vocales. |
| D. Miguel Vicente Almasan. | |
| D. Mariano Lanusa. | Secretario. |

VALENCIA: 1855.

IMPRENTA DE JOSÉ RIUS, CALLE DEL MIRAGDO.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DEL CANAL DE LA ALBUFERA.

DE LA FORMACION Y OBJETOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1.º Se constituye una Sociedad anónima, según lo que previenen el Código de Comercio y la ley de 28 de Enero de 1848, con el objeto esclusivo de construir un Canal desde Valencia á Sueca para hacer el transporte de personas y efectos por medio de buques de vapor, atravesando la Albufera, cuya Empresa se denominará, por ahora, SOCIEDAD DEL CANAL DE LA ALBUFERA.

ART. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia.

ART. 3.º La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años.

DEL CAPITAL SOCIAL.

ART. 4.º El capital social se fija en tres millones de reales, divididos en tres mil acciones nominales de mil reales vellon cada una, sin perjuicio de aumentarlo por acuerdo de la Junta general y á propuesta de la Directiva, si se obtiene para ello la

competente autorizacion superior por los trámites marcados en la ley.

Art. 5.º Cubierta la mitad del capital social, se impetrará la Real aprobacion.

Art. 6.º Los accionistas satisfarán el primer dividendo pasivo al plazo y en la cantidad que el Gobierno fije al aprobar esta Compañía y sus Estatutos. Los otros pagos del valor nominal de las acciones se harán en las épocas que la Direccion determine, debiendo mediar por lo menos el espacio de treinta dias de uno á otro, á no ser que el Gobierno de S. M. resolviese otra cosa sobre el particular, en cuyo caso la resolucion que recaiga servirá de adición ó reforma á este artículo.

DE LAS ACCIONES Y ACCIONISTAS.

Art. 7.º Los accionistas recibirán, al hacer la primera entrega, una inscripcion provisional, en la cual se irán anotando los ulteriores pagos, y donde se expresará tambien la numeracion y el valor de las acciones que represente cada inscripcion.

Art. 8.º Cubierto el valor total de las acciones, se expedirán éstas, retirando las inscripciones provisionales.

Las acciones y las inscripciones provisionales emanarán de un registro, serán expedidas á nombre de los accionistas, y estarán firmadas por el Presidente, Director-Gerente y Secretario.

Art. 9.º El traspaso de acciones se verificará inscribiendo á los nuevos accionistas en el registro abierto al efecto, en el cual firmarán el cedente y tomador, reservándose la Sociedad el derecho de tanto. El traspaso de acciones se verificará siempre con intervencion de un Agente ó Corredor de cambios, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesion.

Art. 10.º Cuando un accionista ó accionistas no satisfagan en los quince dias inmediatos al plazo que se fije, las cantida-

des que se les exijan á cuenta del importe de sus acciones, la Sociedad procederá á la venta de las mismas en pública subasta, al precio corriente en la plaza, por la Junta Sindical de Corredores, para cubrir con su producto las anualidades que debiera satisfacer el accionista deudor.

Art. 11. Los herederos de los accionistas se presentarán á la Direccion con documento legal para ser inscritos y recibir nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningun pretexto, provocar la intervencion de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de modo alguno en su administracion, debiendo atenerse precisamente á lo que resulte de los balances de la Sociedad, en favor del accionista que motive la reclamacion.

Art. 13. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad. Los accionistas solo serán responsables por el importe de sus acciones.

Art. 14. El que tomare acciones de esta Sociedad queda obligado á cumplir todas las disposiciones que comprenden los Estatutos.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Art. 15. El régimen y direccion de la empresa estará á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, de un Vice-Presidente, dos Vocales, un Secretario y dos Gerentes. En ausencia y enfermedad del Presidente y Vice-Presidente hará sus veces el Vocal de mas edad, y en igualdad de circunstancias, respecto al Secretario, el mas joven. Habrá además una Junta inspectora.

Art. 16. Los Directores y Gerentes podrán tomar el número de acciones que bien les parezca; pero deberán dejar en depósito cada uno de ellos, mientras egerzan sus cargos, cincuenta

acciones nominales, cuyos títulos se extenderán en papel y forma especial. El Secretario deberá dejar también en depósito veinte acciones.

ART. 17. Cuando declarada constituida por el Gobierno la Sociedad, tenga lugar la Junta general de accionistas prevenida en el artículo 25 del reglamento de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho para la ejecución de la ley de veintiocho de Enero del mismo año, se procederá en aquella al nombramiento de las personas que definitivamente hayan de tener á su cargo la administración de la compañía, y se fijará la remuneración de cada una de ellas. La Dirección así nombrada durará lo mas diez años, pasada cuya época se renovará cada tres años, admitiéndose en todos los casos la reelección. La elección de Directores tendrá lugar en las Juntas generales, quedando elegidos el que reúna en el primer escrutinio mayoría absoluta de votos presentes. Si no resultase elección en el primer escrutinio se procederá á segunda votación entre los tres candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, y el que en este escrutinio tenga mayoría relativa quedará nombrado Director. Los que por muerte ú otra causa se imposibilitaren para ejercer sus cargos, serán sustituidos por los que elija la Junta general de accionistas y solo por el tiempo que restaba al incapacitado.

ART. 18. El cargo de Director es voluntario y puede renunciarse, pero no el de Gerente.

ART. 19. La Junta Directiva se reunirá cuando lo juzgue conveniente, y al menos una vez al mes; las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes cuando éstos sean por lo menos cuatro; en cuyo caso, si hubiese empate, el voto del Presidente será decisivo.

ART. 20. La Junta Directiva establecerá las oficinas que considere necesarias, las organizará segun estime conveniente, señalará las dotaciones, aumentándolas ó disminuyéndolas conforme le parezca, y nombrará y separará sus empleados cuando lo crea oportuno.

ART. 21. A los Gerentes corresponde: Primero: La firma de

la Sociedad, dirigir todos los trabajos y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva. Segundo: Separar á cualquiera empleado cuando lo tenga por conveniente, dando despues cuenta á la Dirección. Tercero: Citar á la Dirección para Junta ordinaria y extraordinaria en los dias señalados y cuando lo considere oportuno.

ART. 22. Los Directores-Gerentes darán cuenta de sus actos y disposiciones á la Junta Directiva, siempre que ésta lo exija.

ART. 23. Este cargo será retribuido en la forma que se ha dicho en el artículo 17.

JUNTA INSPECTORA.

ART. 24. Habrá una Junta inspectora compuesta de tres accionistas, cada uno de los cuales dejará veinte acciones en depósito mientras ejerzan sus cargos, cuyos títulos se extenderán en papel y forma especial. De ellos el de mayor edad será Presidente, y el mas joven Secretario. Las atribuciones de esta Junta son inspeccionar las operaciones de la Directiva, pudiendo para ello enterarse, por medio del Secretario de ésta, de las resoluciones de la misma, y de los actos, gestiones y contratos que hiciere, como igualmente de todo cuanto se practique; y de los libros, asientos, pagos y cobros que se hagan y documentos que se espidan ó formalicen. No podrá la Junta inspectora impedir ni paralizar los acuerdos y gestiones de la Directiva, y si tan solo exigir de ella las notas, apuntaciones, datos y documentos que entienda convenientes, para informar de todo lo que crea que deba hacerlo á las Juntas generales que se celebren. Llevará la Junta inspectora su libro de actas á fin de que, segun lo resuelto en las sesiones que celebre, informe á la Junta general de accionistas.

ART. 25. La Junta inspectora se nombrará en la Junta ge-

neral de accionistas en el caso y en la forma expresada en el artículo 17 para la Directiva, y se renovará anualmente en la Junta general que ha de celebrarse según el artículo 29, admitiéndose la reelección.

Art. 26. El cargo de Inspector es voluntario y puede renunciarse.

Art. 27. La Junta inspectora se reunirá cuando lo juzgue conveniente, y cuando menos una vez al mes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta.

Art. 28. Dicha Junta podrá nombrar un escribiente, fijándose la dotación de éste y la remuneración de los Inspectores en la Junta general que ha de celebrarse según el artículo 17.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 29. Todos los años en el segundo domingo de Enero se celebrará Junta general de accionistas para el examen y aprobación de las cuentas, para el nombramiento de mandatarios, para la distribución de beneficios y para la decisión de todas las proposiciones de los Socios que sean tomadas en consideración por la misma Junta. En ella se presentarán igualmente los inventarios y balances generales que se formarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 36 y 37 del Código de Comercio. La Junta general nombrará tres de sus individuos que en unión con los Inspectores lo examinen todo, cotejándolo con los libros y documentos de la Sociedad, y presenten su informe en la otra asamblea, la cual tendrá lugar dentro de los quince días inmediatos.

Art. 30. Se reunirá también Junta general extraordinaria cuando lo determine la de gobierno, no pudiendo tratarse en aquella sino del objeto para que haya sido convocada.

Art. 31. El Presidente de la Dirección, ó el que haga sus veces, presidirá la Junta general dirigiendo las discusiones.

Art. 32. La convocación para las Juntas generales se verificará con quince días de anticipación por medio de los periódicos de Valencia, espresándose en las convocatorias extraordinarias el objeto ó asunto de que se haya de tratar, si éste puede manifestarse.

Art. 33. La Junta general se compondrá de los accionistas que posean diez acciones al menos con cuatro meses de anticipación. Este número dá un solo voto, veinte dan dos, y así sucesivamente.

Art. 34. Los accionistas que por cualquier causa no puedan asistir á las Juntas generales, podrán ser representados en virtud de autorización por escrito.

Art. 35. Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, estendiéndose en un libro de acts formado para el efecto, y serán obligatorias para todos los accionistas asistentes y presentes, sea cual fuere el número é interés de los que concurren. Las acts serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Para que la Junta se considere legalmente constituida, es preciso que por lo menos concurra la representación de una mitad del capital emitido y un voto mas. Si alguna vez no se reuniese este número, se hará constar en el acta que se entenderá al efecto, la no celebración de Junta á causa de esta circunstancia, y la Dirección en su vista volverá á convocarla, debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de los que concurren, lo cual se espresará así en los anuncios que se insertarán en el *Boletín oficial* y periódicos de la plaza.

Art. 36. Los beneficios líquidos, despues de satisfechos el uno por ciento al fondo de reserva, gastos de navegacion, conservación, asignaciones de la Dirección, Inspeccion y Oficinas y demás gastos ordinarios y los acordados por las Juntas generales, se repartirán, en el mes de Febrero de cada año, á los accionistas según en las mismas se resuelva.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

ART. 37. Solo podrá tratarse de la disolucion de la Sociedad por la pérdida de las dos terceras partes del capital emitido. La pérdida de las tres cuartas partes de dicho capital causará la disolucion necesaria de la Sociedad.

ART. 38. Acordada la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos de su seno para que, en union de la Directiva, procedan á la liquidacion, inventariando todos los valores á la mayor brevedad y anunciando la venta ó traspaso de todos los efectos y derechos para adjudicarlos al mas beneficioso postor.

ART. 39. El importe total liquidado y reducido á numerario se repartirá entre los accionistas á prorata del capital.

ART. 40. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los Socios accionistas se resolverán por la Direccion. Si por parte del reclamante no hubiere anuencia, se sujetará el asunto á la decision de Jueces árbitros ó amigables componedores, elegidos uno por el Socio ó Socios disidentes, y otro por el Director-Gerente en representacion de la Sociedad; y en caso de discordia por un tercero que designará el Tribunal de Comercio.

El fallo definitivo de los árbitros será obligatorio y ejecutivo, sin que puedan los interesados acudir contra él á los Tribunales por ningun motivo ni pretexto.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La Junta general determinará el número de vapores para la navegacion, y acordará las instrucciones que simplemente tengan por objeto el servicio interior de la empresa y el movimiento de los buques.

2.º La Junta Directiva está autorizada para adoptar resolucion en los casos no previstos en estos Estatutos, dando cuenta á la general para su aprobacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Obras públicas.—En la *Gaceta* de 26 del próximo pasado mes, se halla inserta la siguiente ley:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la formacion de una compañía anónima titulada «Sociedad del Canal de la Albufera,» con el objeto de que construya y explote un canal de navegacion desde Sueca al río Turia, pasando por la Albufera, y arreglándose á las condiciones de la concesion otorgada por Real orden de 26 de Octubre de 1853.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos que la sociedad ha consignado en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854, y su adicional de 8 de Diciembre de este último año.

Art. 3.º El gobierno declarará definitivamente constituida la compañía para los efectos prescritos en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848; sobre sociedades por acciones.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y

Valencia 7 de Mayo de 1855.—Ramon de Keiser.

NOTA. En 25 del mismo mes y año, se celebró la Junta general de accionistas que se menciona en el art. 17 de estos Estatutos; quedando constituida la Sociedad y nombradas su Direccion y Junta inspectora.